

Cuernavaca, Morelos; a veintiséis de abril de dos mil veintitrés.

- - - **VISTOS**, para resolver en definitiva los autos del juicio administrativo número **TJA/2ªS/119/2022**, promovido por **████████████████████**, por su propio derecho, en contra del **DIRECTOR GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DE LA SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN DEL PODER EJECUTIVO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS; PROCURADOR FISCAL DEL ESTADO DE MORELOS, EN REPRESENTACIÓN LEGAL DEL ENCARGADO DE DESPACHO DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE MORELOS Y DIRECTOR GENERAL DEL INSTITUTO DE SERVICIOS REGISTRALES Y CATASTRALES DEL ESTADO DE MORELOS;**

----- **R E S U L T A N D O:** -----

1. Mediante escrito presentado el treinta y uno de agosto de dos mil veintidós, ante la Oficialía de Partes Común de este Tribunal, compareció **████████████████████** promoviendo en su propio derecho, demanda de nulidad en contra de **DIRECTOR GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DE LA SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN DEL PODER EJECUTIVO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS; SECRETARÍA DE HACIENDA DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE MORELOS; Y, DIRECTOR GENERAL DEL INSTITUTO DE SERVICIOS REGISTRALES Y CATASTRALES DEL ESTADO DE MORELOS¹**; señalando como acto impugnado y narró como hechos de su demanda, los que expresó en el capítulo correspondiente, mismos que en obvio de repeticiones aquí se tienen por íntegramente reproducidos, como

¹ Son la denominación de las autoridades que fueron señalados en el escrito inicial de demanda.

si a la letra se insertasen; expresó las razones por las que impugna el acto; ofreció sus pruebas y concluyó con sus puntos petitorios.

2. Por auto de fecha dos de septiembre de dos mil veintidós, se admitió a trámite la demanda ordenándose formar y registrar en el libro de Gobierno correspondiente, esta Sala tuvo como autoridades demandadas al **DIRECTOR GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DE LA SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN DEL PODER EJECUTIVO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS** y la **SECRETARÍA DE HACIENDA DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE MORELOS**. Con las copias simples se ordenó emplazar a las autoridades demandadas para que dentro del término de diez días dieran contestación a la demanda, con el apercibimiento de que, en caso de no hacerlo, se les tendría por precluido su derecho y por contestados en sentido afirmativo los hechos de la misma. Se le tuvieron por anunciadas las pruebas ofrecidas.

3. Practicados que fueron los emplazamientos de ley, mediante autos de fecha veintinueve de septiembre de dos mil veintidós, se tuvo a las autoridades demandadas **PROCURADOR FISCAL DEL ESTADO DE MORELOS, EN REPRESENTACIÓN LEGAL DEL ENCARGADO DE DESPACHO DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE MORELOS** y **DIRECTOR GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DE LA SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN DEL PODER EJECUTIVO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS**², dando contestación a la demanda entablada en su contra, con la que se mandó dar vista a la parte actora para que manifestara lo que a su derecho correspondiera, asimismo, se le hizo de su conocimiento del término legal para ampliar su demanda.

² Son la denominación con la que se ostentaron las autoridades demandadas, por lo que con dicha denominación serán referidas en lo subsecuente de la presente sentencia.

4. Mediante auto de fecha diecisiete de octubre de dos mil veintidós, se tuvo al promovente por hechas las manifestaciones en relación a la contestación de demanda.

5. El ocho de noviembre de dos mil veintidós, toda vez que la parte actora no amplió su demanda, se procedió a abrir el juicio a prueba, concediéndole a las partes un término común de cinco días para que ofrezcan las pruebas que a su derecho corresponde.

6. El veinticuatro de noviembre de dos mil veintidós, se acordó sobre la admisión de las pruebas y se señaló fecha para el desahogo de la Audiencia de Ley correspondiente.

7. El treinta de noviembre de dos mil veintidós, toda vez que esta Sala fue omisa en pronunciarse respecto a la autoridad **DIRECTOR GENERAL DEL INSTITUTO DE SERVICIOS REGISTRALES Y CATASTRALES DEL ESTADO DE MORELOS** señalada por el actor, por lo que, se ordenó emplazar a la misma a fin de que en el término de diez días diera contestación a la demandada entablada en su contra. Asimismo, se dejó sin efectos los autos de fecha ocho y veinticuatro de noviembre de dos mil veintidós.

8. El dieciséis de enero de dos mil veintitrés, se tuvo a la autoridad demandada **DIRECTOR GENERAL DEL INSTITUTO DE SERVICIOS REGISTRALES Y CATASTRALES DEL ESTADO DE MORELOS**, dando contestación en tiempo y forma a la demandada entablada en su contra, con la que se mandó dar vista a la parte actora para que manifestara lo que a su derecho correspondiera, asimismo, se le hizo de su conocimiento del término legal para ampliar su demanda.

"2023, Año de Francisco Villa"

El revolucionario del pueblo.

9. El treinta de enero de dos mil veintitrés, se tuvo a la parte actora por desahogada la vista concedida en autos.

10. Mediante auto de fecha diecisiete de febrero de dos mil veintitrés, toda vez que la parte actora no amplió su demanda, se procedió a abrir el juicio a prueba, concediéndole a las partes un término común de cinco días para que ofrezcan las pruebas que a su derecho corresponde.

11. El dos de marzo de dos mil veintitrés, se acordó sobre la admisión de las pruebas y se señaló fecha para el desahogo de la Audiencia de Ley correspondiente.

12. Finalmente, el veintiuno de marzo de dos mil veintitrés, a las once horas, se desahogó la audiencia de pruebas y alegatos, citando a las partes para oír sentencia, la que ahora se emite al tenor de los siguientes:

----- **CONSIDERANDOS** -----

- - - **I.-COMPETENCIA.** Este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, es competente para conocer y resolver el presente asunto de conformidad con lo dispuesto por el artículo 109 bis de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos; 1, 3, 7, 84, 86, 89 y demás relativos y aplicables de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos vigente; 1, 16, 18, inciso B), fracción II, inciso a) de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

- - - **II.-** En términos de lo dispuesto en el artículo 86 de la Ley de

Justicia Administrativa en vigor, se procede a hacer la fijación clara y precisa de los puntos controvertidos en el presente juicio.

Así tenemos que la parte actora reclamó como actos impugnados los siguientes:

"A. El oficio número [REDACTED] de fecha veinte de julio del año dos mil veintidós, emitido por el Licenciado [REDACTED] en su carácter de Director General de Recursos Humanos de la Secretaría de Administración del Poder Ejecutivo de Estado de Morelos.

B. El oficio número [REDACTED] de fecha diecinueve de agosto de dos mil veintidós, emitido por el Licenciado [REDACTED] en su carácter de Director General de Recursos Humanos de la Secretaría de Administración del Poder Ejecutivo de Estado de Morelos.

C. La **omisión** de dar cumplimiento al decreto número [REDACTED], publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número [REDACTED], de fecha **04 de mayo de 2022.**" (SIC)

Este Tribunal tendrá como actos impugnados los siguientes:

De la autoridad demandada **DIRECTOR GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DE LA SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN DEL PODER EJECUTIVO DE ESTADO DE MORELOS**, los consistente en el oficio número [REDACTED] de fecha veinte de julio de dos mil veintidós y el oficio [REDACTED] de fecha diecinueve de agosto de dos mil veintidós.

De las autoridades demandadas **PROCURADOR FISCAL DEL ESTADO DE MORELOS, EN REPRESENTACIÓN LEGAL DEL ENCARGADO DE DESPACHO DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE MORELOS, DIRECTOR GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DE LA SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN DEL PODER EJECUTIVO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS Y DIRECTOR GENERAL DEL INSTITUTO DE SERVICIOS REGISTRALES Y CATASTRALES DEL ESTADO DE MORELOS** la omisión de las autoridades demandadas de dar cumplimiento al decreto número ■■■■, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número ■■■■, de fecha cuatro de mayo de dos mil veintidós.

Actos impugnados que más adelante serán analizados de forma conjunta al tener relación entre estos.

- - - **III.-** Con fundamento en los artículos 37 y 38 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, este Tribunal analizará de oficio las causales de improcedencia del presente juicio, por ser una cuestión de orden público y por ende de estudio preferente; sin que por el hecho de que esta autoridad admitiera la demanda se vea obligada a analizar el fondo del asunto, si de autos se desprende que existen causales de improcedencia que se actualicen.

Se aplica por orientación al presente juicio de nulidad:

IMPROCEDENCIA DEL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SU EXAMEN OFICIOSO POR EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA NO IMPLICA QUE ÉSTE DEBA VERIFICAR LA ACTUALIZACIÓN DE CADA UNA DE LAS

CAUSALES RELATIVAS SI NO LAS ADVIRTIÓ Y LAS PARTES NO LAS INVOCARON.³

Conforme al artículo 202, último párrafo, del Código Fiscal de la Federación, vigente hasta el 31 de diciembre de 2005, las causales de improcedencia deben analizarse aun de oficio, lo que debe entenderse en el sentido que se estudiarán tanto las que hagan valer las partes como las que advierta el tribunal que conozca del asunto durante el juicio, lo que traerá como consecuencia el sobreseimiento, de conformidad con el artículo 203, fracción II, del mismo ordenamiento y vigencia, ambas porciones normativas de contenido idéntico al texto vigente de los artículos 8o., último párrafo y 9o., fracción II, respectivamente, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo. Por tanto, la improcedencia del juicio contencioso administrativo pueden hacerla valer las partes, en cualquier tiempo, hasta antes del dictado de la sentencia, por ser una cuestión de orden público, cuyo estudio es preferente; pero este derecho de las partes es también una carga procesal si es que se pretende vincular al tribunal del conocimiento a examinar determinada deficiencia o circunstancia que pueda actualizar el sobreseimiento. En ese contexto, las causales de improcedencia que se invoquen y las que advierta el tribunal deben estudiarse, pero sin llegar al extremo de imponerle la carga de verificar, en cada asunto, si se actualiza o no alguna de las previstas en el artículo 202 del código en mención, en virtud de que no existe disposición alguna que, en forma precisa, lo ordene. Así las cosas, si existe una causal de improcedencia que las partes pretendan se declare, deben asumir la carga procesal de invocarla para vincular al tribunal y, sólo entonces, tendrán el derecho de exigir el pronunciamiento respectivo.

³ Época: Novena Época Registro: 161614 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo XXXIV, Julio de 2011. Materia(s): Administrativa. Tesis: I.4o.A. J/100 Página:
1810

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Revisión fiscal 210/2006. Director General de Asuntos Jurídicos de la Procuraduría General de la República. 6 de septiembre de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Jesús Antonio Nazar Sevilla. Secretario: Antonio Villaseñor Pérez.

Revisión fiscal 634/2010. Subdirectora de lo Contencioso, en suplencia por ausencia de la Directora Jurídica del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado. 31 de marzo de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Jesús Antonio Nazar Sevilla. Secretaria: Ángela Alvarado Morales.

Revisión fiscal 608/2010. Subdirectora de lo Contencioso, en suplencia por ausencia de la Directora Jurídica del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado y otra. 7 de abril de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Jesús Antonio Nazar Sevilla. Secretario: Ernesto González González.

Revisión fiscal 662/2010. Subdirectora de lo Contencioso, en suplencia por ausencia de la Directora Jurídica del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado. 28 de abril de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Jesús Antonio Nazar Sevilla. Secretaria: Ángela Alvarado Morales.

Revisión fiscal 83/2011. Directora Jurídica del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado. 6 de mayo de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Patricio González-Loyola Pérez. Secretario: José Pablo Sáyago Vargas.

La autoridad demandada **PROCURADOR FISCAL DEL ESTADO DE MORELOS, EN REPRESENTACIÓN LEGAL DEL ENCARGADO DE DESPACHO DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE MORELOS**, opuso como causales de improcedencia la fracción XVI



del artículo 37 en relación con el artículo 12 fracción II, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, toda vez, que esa autoridad no dictó, ordenó, ejecutó o trató de ejecutar los actos que impugna el actor, o bien, haya sido omisa o se haya negado a realizar pago alguno, por lo que no debe considerarse a esa autoridad como responsable. Asimismo, argumenta que no compete a esa autoridad determinar el pago, cálculo y pago de las pretensiones señaladas por el actor.

Así tenemos que la fracción XVI del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, textualmente a la letra indican:

Artículo 37. *El juicio ante el Tribunal de Justicia Administrativa es improcedente en contra de:*

[...]

XVI. Los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de esta Ley.

Causales de improcedencia que resulta infundada, porque por una parte de las pruebas aportadas por la enjuiciante, específicamente la copia certificada del Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número [REDACTED] de cuatro de mayo de dos mil veintidós, la cual goza de valor probatorio por tratarse de hechos notorios de conformidad con lo previsto por el artículo 388 del Código Procesal Civil del Estado de aplicación supletoria a la ley de la materia; se advierte el Decreto número [REDACTED] y [REDACTED], por el que se otorga pensión por jubilación, a [REDACTED] [REDACTED], en el que en su disposición segunda se establece:

AI T | 
"ARTÍCULO 2º.- La pensión decretada deberá cubrirse al 55% del último salario de la solicitante, a partir del día siguiente a aquél en que se separó de sus labores y será cubierta por el Instituto de Servicios Registrales y Catastrales del Estado de Morelos, sectorizado a la Secretaría de Gobierno, con cargo a la partida presupuestal destinada para pensiones, cumpliendo con lo que disponen los artículos 55, 56 y 58 de la Ley del Servicio Civil del Estado."

Esto es, que debe tenerse al **PROCURADOR FISCAL DEL ESTADO DE MORELOS, EN REPRESENTACIÓN LEGAL DEL ENCARGADO DE DESPACHO DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE MORELOS**, como autoridad demandada en el presente juicio, puesto que, del artículo transcrito, se advierte que al encontrarse sectorizado el Instituto de Servicios Registrales y Catastrales del Estado de Morelos a la Secretaría de Gobierno, la Secretaría de Hacienda del Poder Ejecutivo del Estado, también es obligada al pago de la pensión en favor del promovente, además, la omisión de prestaciones que se le reclama derivadas del Decreto jubilatorio expedido en favor de la parte actora publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número [REDACTED] de cuatro de mayo de dos mil veintidós, serán materia de análisis del fondo del asunto.

El **DIRECTOR GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DE LA SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN DEL PODER EJECUTIVO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS**, señaló como causal de improcedencia la fracción X del artículo 37 de la Ley de la materia, al no haberse cumplido lo estipulado en el artículo 40 fracción I, de la misma Ley.

Argumentando que por cuanto al oficio [REDACTED] el actor manifestó haber tenido conocimiento el día nueve de agosto de dos mil veintidós, y el término para presentar su demandada inició el diez de agosto de dos mil veintidós, y feneció dicho término el día treinta de agosto de la misma anualidad.

Sin embargo, no le asiste la razón a esa autoridad, puesto que el actor tuvo conocimiento del oficio [REDACTED] el día nueve de agosto del dos mil veintidós, y que si bien, al día treinta de agosto del mismo año se contabilizan los quince días hábiles, al no considerarse los días doce, trece, diecinueve, veinte, veintiséis y veintisiete por ser sábados y domingos, el actor presentó su demanda a primera hora hábil del día siguiente en el que fenecía su término, de conformidad con el artículo 4 del acuerdo PTJA/04/2017, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y libertad" número [REDACTED] de fecha veinticinco de enero de dos mil dieciocho, de ahí que resulte infundado lo argumentado por la autoridad demandada **DIRECTOR GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DE LA SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN DEL PODER EJECUTIVO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS.**

Por cuanto al reclamo de la prima de antigüedad, señaló que se actualiza la fracción II del artículo 37 de la multicitada Ley, porque el actor había renunciado a su puesto como Director General de Servicios Registrales y Catastrales el quince de mayo de dos mil veinte, y solicitó el pago de la misma, el día treinta y uno de agosto de dos mil veintidós, por lo que estaba prescrito su reclamo.

Lo anterior debe desestimarse al contener **cuestiones relativas al estudio del fondo del presente asunto como lo es la legalidad o ilegalidad** del oficio [REDACTED] de fecha diecinueve de agosto de dos mil veintidós mediante el cual se le dio respuesta al actor de su solicitud de la prima de antigüedad. **Lo anterior con apoyo** en el siguiente criterio jurisprudencial:

IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. SI SE HACE VALER UNA CAUSAL QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO DEL ASUNTO, DEBERÁ DESESTIMARSE. - Las causales de improcedencia del juicio de garantías deben ser claras e inobjectables, de lo que se desprende que si se hace valer una en la que se involucre una argumentación íntimamente relacionada con el fondo del negocio, debe desestimarse.

Novena Época: Amparo en revisión 2639/96.-Fernando Arreola Vega.-27 de enero de 1998.-Unanimidad de nueve votos en relación con el criterio contenido en esta tesis.-Ausentes: Juventino V. Castro y Castro y Humberto Román Palacios.-Ponente: Mariano Azuela Güitrón.-Secretario: Ariel Alberto Rojas Caballero. Amparo en revisión 1097/99.-BASF de México, S.A. de C.V.-9 de agosto de 2001.-Unanimidad de diez votos.-Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán.-Ponente: Mariano Azuela Güitrón.-Secretaria: María Marcela Ramírez Cerrillo. Amparo en revisión 1415/99.-Grupo Ispat International, S.A de C.V. y coags.-9 de agosto de 2001.-Unanimidad de diez votos.-Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán.-Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia.-Secretaria: Lourdes Margarita García Galicia. Amparo en revisión 1548/99.-Ece, S.A. de C.V. y coags.-9 de agosto de 2001.-Unanimidad de diez votos.-Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán.-Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas.-Secretaria: Irma Leticia Flores Díaz. Amparo en revisión 1551/99.-Domos Corporación,

S.A. de C.V. y coags.-9 de agosto de 2001.-Unanimidad de diez votos.-Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán.- Ponente: Juan Díaz Romero.-Secretario: José Manuel Quintero Montes. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XV, enero de 2002, página 5, Pleno, tesis P./J. 135/2001; véase la ejecutoria en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo VII, abril de 1998, página 24. Nota: Por ejecutoria de fecha 2 de abril de 2008, la Segunda Sala declaró inexistente la contradicción de tesis 5/2008-PL en que participó el presente criterio.

921015. 15. Pleno. Novena Época. Apéndice (actualización 2002). Tomo I, Const., Jurisprudencia SCJN, Pág. 27...

La autoridad demandada **DIRECTOR GENERAL DEL INSTITUTO DE SERVICIOS REGISTRALES Y CATASTRALES DEL ESTADO DE MORELOS**, no opuso causales de improcedencia.

Por otra parte, al no actualizarse causales de improcedencia diversas que impidan entrar al fondo del presente asunto, se realizará el análisis de la controversia planteada.

- - **IV. Antecedentes del acto.**- El cuatro de mayo de dos mil veintidós, se emitió el DECRETO NÚMERO CIENTO CINCUENTA Y NUEVE, en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" del Estado de Morelos, número [REDACTED], mediante el cual se le concedió pensión por jubilación al ciudadano [REDACTED] al haberse desempeñado con el último cargo como Director General de Servicios Registrales y Catastrales adscrito al Instituto de Servicios Registrales y Catastrales del Estado de Morelos, del 25 de enero de 2019 al 15 de mayo de 2020, al **55%** de la última remuneración y será cubierta por el Instituto de Servicios Registrales y

Catastrales del Estado de Morelos, sectorizado a la Secretaría de Gobierno cumpliendo con lo que disponen los artículos 55, 56 y 58, fracción I, inciso j) de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, pues sus términos quedaron textualmente bajo el tenor siguiente:

*"DECRETO NÚMERO CIENTO
CINCUENTA Y NUEVE
POR EL QUE SE CONCEDE PENSIÓN
POR JUBILACIÓN A MARIO GÓMEZ LÓPEZ*

ARTÍCULO 1.- Se concede pensión por Jubilación a [REDACTED] [REDACTED] quien prestó sus servicios en el Poder Ejecutivo de Gobierno del Estado de Morelos, siendo este su último patrón, desempeñando el cargo el de director general de Servicios Registrales y Catastrales, adscrito al Instituto de Servicios Registrales y Catastrales del Estado de Morelos.

ARTÍCULO 2.- La pensión decretada deberá cubrirse a razón del 55% del último salario del solicitante a partir del día siguiente a aquél en que se separó de sus labores, y debe ser cubierta por el Instituto de Servicios Registrales y Catastrales del Estado de Morelos, sectorizado a la Secretaría de Gobierno, con cargo a la partida presupuestal destinada para pensiones, cumpliendo con lo que disponen los artículos 55, 56 y 58, fracción I, inciso j) de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos.

ARTÍCULO 3.- El monto de la pensión se calculará tomando como base el último salario percibido por el trabajador, incrementándose la cuantía de acuerdo con el aumento porcentual al salario mínimo general vigente, integrándose la misma por el salario, las prestaciones, las asignaciones y el aguinaldo, según lo cita el artículo 66 de la ley de la materia.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO.- Remítase el presente al titular del Poder Ejecutivo del Estado, para los efectos que indican los artículos 44 y 70, fracción XVII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos.

SEGUNDO.- El presente decreto entrará en vigor a partir del día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", órgano de difusión del Gobierno del Estado de Morelos.

Recinto Legislativo, sesión de pleno iniciada el veintidós y concluida el veintiocho de febrero días del año dos mil veintidós.

Diputados integrantes de la Mesa Directiva del Congreso del Estado de Morelos. Dip. Francisco Erik Sánchez Zavala, presidente. Dip. Eliasib Polanco Saldívar, secretario. Dip. Macrina Vallejo Bello, secretaria. Rúbricas.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en la residencia del Poder Ejecutivo, Palacio de Gobierno, en la ciudad de Cuernavaca, capital del estado de Morelos a los veintinueve días del mes de marzo del dos mil veintidós.

"SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN"

GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL
ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS

CUAUHTÉMOC BLANCO BRAVO

SECRETARIO DE GOBIERNO

LIC. PABLO HÉCTOR OJEDA CÁRDENAS

RÚBRICAS." Sic

Al acreditarse la calidad de **jubilado** del actor [REDACTED]
[REDACTED], con fundamento en los artículos 1º, segundo

"2023, Año de Francisco Villa"

El revolucionario del pueblo.

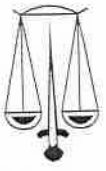
párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 18, apartado B, fracción II, inciso o), de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, **el presente asunto se analizará considerando la suplencia de la queja deficiente**, derivado de la evidente desventaja económica y física que tienen las personas jubiladas y pensionadas para defenderse, por lo que no es dable otorgarles condiciones de igualdad dentro de un procedimiento judicial, pues sería injusto darles el mismo trato que a quienes poseen recursos económicos suficientes para defenderse por sí mismos, ya que por la carencia de éstos o la imposibilidad física para trasladarse no pueden autodefenderse o pagar una defensa adecuada, tomando en consideración que las cantidades que reciben por concepto de jubilación o pensión, en muchas ocasiones no corresponden al salario que percibían cuando laboraban.

Tiene aplicación la siguiente jurisprudencia:

"SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE EN EL AMPARO. OPERA EN FAVOR DE JUBILADOS Y PENSIONADOS, CONFORME AL MARCO DE DERECHOS HUMANOS PREVISTO EN EL ARTÍCULO 1o. DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL Y AL ARTÍCULO 79, FRACCIÓN VII, DE LA LEY DE LA MATERIA, VIGENTE A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013."⁴

El artículo 1o., segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos exige que las normas relativas a derechos humanos se interpreten de conformidad con la propia Norma Fundamental y con los tratados internacionales de los que México es parte, de forma que se favorezca ampliamente a las personas. En ese sentido, el

⁴ Registro digital: 2008449. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Décima Época. Materias(s): Común, Administrativa. Tesis: I.3o.A. J/1 (10a.). Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 15, Febrero de 2015, Tomo III, página 2394. Tipo: Jurisprudencia.



"2023, Año de Francisco Villa"

El revolucionario del pueblo.

legislador reformó el juicio de amparo con la intención de convertirlo en un mecanismo más eficaz para evitar o corregir los abusos del poder público que lesionan o vulneran los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución Federal, para beneficiar notoriamente a determinados sectores de la población que pudieran estar en situación de desventaja o vulnerabilidad social. De ahí que el artículo 79, fracción VII, de la Ley de Amparo, vigente a partir del 3 de abril de 2013, que autoriza la suplencia de la queja deficiente en favor de quienes por sus condiciones de pobreza o marginación se encuentren en clara desventaja social para su defensa en el juicio, opere respecto de jubilados y pensionados, derivado de la evidente desventaja económica y física que tienen para defenderse, por lo que no es dable otorgarles condiciones de igualdad dentro de un procedimiento judicial, pues sería injusto darles el mismo trato que a quienes poseen recursos económicos suficientes para defenderse por sí mismos, ya que por la carencia de éstos o la imposibilidad física para trasladarse no pueden autodefenderse o pagar una defensa adecuada, tomando en consideración que las cantidades que reciben por concepto de jubilación o pensión, en muchas ocasiones no corresponden al salario que percibían cuando laboraban.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 904/2013. Isidro Hernández Bárcenas. 12 de febrero de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Ojeda Velázquez. Secretaria: Magdalena Selene Guerrero Núñez.

Amparo directo 854/2013. Verónica Valle García. 26 de febrero de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Ojeda Velázquez. Secretario: Gustavo Eduardo López Espinoza.

Amparo directo 1085/2013. Agustín Rodríguez Sil. 5 de marzo de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Ojeda Velázquez. Secretaria: Magdalena Selene Guerrero Núñez.

Amparo directo 1088/2013. Guadalupe García Guevara. 12 de marzo de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge

AUT

Ojeda Velázquez. Secretario: Gustavo Eduardo López Espinoza.

- - - **V.-** La parte actora, en esencia, alega que los oficios y la omisión que reclama son ilegales, al negársele por una parte el pago de su pensión bajo la perspectiva de que se encontraban prescritas las pensiones correspondientes al periodo del dieciséis de mayo del dos mil veinte al treinta y uno de mayo de dos mil veintiuno, y el pago de su prima de antigüedad así como omitir dar cumplimiento a lo estipulado en su decreto de pensión que le fue concedido, por cuanto a pagársele la misma a partir del día siguiente en que se separó de sus labores, así como realizar el aumento anual correspondiente, al violar en su contra los artículos 16 constitucional, 45, 46, 56 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, el artículo segundo y tercero del decreto número [REDACTED], publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número [REDACTED], de fecha cuatro de mayo de dos mil veintidós.

Las autoridades demandadas, en general refieren, que es improcedente lo alegado por la parte actora, ya que la prima de antigüedad, las pensiones y aguinaldos que corresponden conforme al periodo del dieciséis de mayo del dos mil veinte al treinta y uno de mayo de dos mil veintiuno, se encuentran prescritas, siendo debidamente cubierto al pensionado lo que legalmente le corresponde.

Por su parte, el actor, ofreció como pruebas las documentales consistente en:

Copia certificada del Periódico Oficial "Tierra y Libertad" del Estado de Morelos número [REDACTED] publicación cuya existencia resulta un hecho notorio al

"2023, Año de Francisco Villa"

El revolucionario del pueblo.

encontrarse publicado en un medio de comunicación oficial, por lo que en términos del artículo 53⁵ de la Ley de la materia no requiere ser probado, por lo que cobra valor probatorio pleno en términos de los artículos 388⁶ del Código Procesal Civil para el Estado de Morelos, aplicado de manera supletoria a la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Morelos, y con la que se desprende que el cuatro de mayo de dos mil veintidós, fue publicado el decreto mediante el cual le fue a la parte actora concedida la pensión por jubilación al **55%** de su último salario, teniendo el cargo como Director General de Servicios Registrales y Catastrales adscrito al Instituto de Servicios Registrales y Catastrales del Estado de Morelos, y que dicho monto debía incrementarse de acuerdo con el aumento porcentual del salario mínimo correspondiente al Estado de Morelos.

El original del oficio número
[REDACTED], de fecha 20 de
julio de 2022, emitido por el Director General de
Recursos Humanos de la Secretaría de Administración
del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, dirigido al
C. [REDACTED], mediante el cual da

⁵ Artículo 53. Las Salas podrán acordar, de oficio, el desahogo de las pruebas que estimen pertinentes para la mejor decisión del asunto, notificando oportunamente a las partes a fin de que puedan intervenir si así conviene a sus intereses; asimismo, podrán decretar en todo tiempo la repetición o ampliación de cualquier diligencia probatoria, siempre que lo estimen necesario. **Los hechos notorios no requieren prueba.**

⁶ **ARTICULO 388.-** Valor probatorio de los hechos notorios. **Los hechos notorios no necesitan ser probados, y el Juez puede invocarlos, aunque no hayan sido alegados por las partes.**

contestación a su solicitud de fecha catorce de julio de dos mil veintidós.

El original del oficio número [REDACTED] / [REDACTED] / [REDACTED] / [REDACTED], de fecha diecinueve de agosto de dos mil veintidós, emitido por el Director General de Recursos Humanos de la Secretaría de Administración del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, dirigido al C. [REDACTED] [REDACTED], por el asunto prima de antigüedad.

El original del acuse de recibido del escrito signado por [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], dirigido al Director General de Recursos Humanos de la Secretaría de Administración del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, fechado el cinco de julio de dos mil veintidós, por el asunto de solicitud de pago de la prima de antigüedad, con sello de recibido el catorce de julio de dos mil veintidós, por la Dirección General de Recursos Humanos, le asignaron el número de folio [REDACTED]

El acuse de recibido del escrito signado por [REDACTED] [REDACTED], dirigido al Director General de Recursos Humanos de la Secretaría de Administración del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, con sello de recibido el catorce de julio de dos mil veintidós, por la Dirección General de Recursos Humanos, le asignaron el número de folio [REDACTED], mediante el cual solicita se cubra el pago total de aguinaldos y pensiones correspondientes al dieciséis de mayo del dos mil veinte al treinta y uno de mayo del dos mil veintidós, y su incremento anual correspondiente.

El original del acuse de recibido, escrito dirigido al encargado de Despacho de la Dirección General del

Instituto de Servicios Registrales y Catastrales del Estado de Morelos, suscrito por el C. [REDACTED] [REDACTED] fechado el veintidós de agosto de dos mil veintidós, por el cual solicitó el pago de la prima de antigüedad, con sello de recibido el día veintitrés de agosto de dos mil veintidós, por la Dirección General del Instituto de Servicios Registrales y Catastrales del Estado de Morelos, con la asignación del número de folio [REDACTED]

Copias simples de los recibos de nómina visibles a fojas 31 y 32 del expediente en el que se actúa, que a continuación se describen:

NÓMINAS	
PUESTO: DIRECTOR GENERAL DEL INSTITUTO DE SERVICIOS REGISTRALES PERIODO DE PAGO: 01 - 15 MAYO 2020 DÍAS TRABAJADOS: 15 DÍAS \$23,651.73	PUESTO: JUBILADO PERIODO DE PAGO: 01 - 30 JUNIO 2022 DÍAS TRABAJADOS: 390 \$330.799.46

Documentales que al no haber sido impugnadas u objetadas en términos de lo dispuesto por los artículos 59 y 60 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Morelos, por lo que cobran valor probatorio pleno de conformidad con lo dispuesto por el artículo 491 del Código Procesal Civil para el Estado de Morelos, aplicado supletoriamente a la ley de la materia, pues a pesar de que los recibos de nómina que fueron descritos se exhibieron en copia simples, también es de concedérseles valor probatorio al quedar perfeccionadas con los Comprobantes Fiscales Digitales por

Internet de los recibos de nómina exhibidos por la autoridad demandada como más adelante se observara.

El **DIRECTOR GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DE LA SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN DEL PODER EJECUTIVO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS**, ofreció como pruebas las copias certificadas consistentes en:

El escrito firmando por [REDACTED], de la renuncia voluntaria del puesto de Director General del Instituto de Servicios Registrales y Catastrales del Estado de Morelos de la Secretaría de Gobierno del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Morelos, fechado el quince de mayo de dos mil veinte, dirigido al Secretario de Gobierno.⁷

Formato de solicitud de movimiento de pago de pensiones, dirigida al Director General de Recursos Humanos, firmado por el C. [REDACTED], con sellos de recibido por el Departamento de Procesamiento (ilegible) de la Secretaría de Administración de la Dirección General de Recursos Humanos, de fecha quince de junio dos mil veintidós y sello de Pensiones y Jubilaciones (ilegible), de fecha quince (ilegible) dos mil veintidós, y cálculo de un año retroactivo a partir del uno de junio de dos mil veintiuno, a nombre de [REDACTED],⁸

El acuse de recibido del escrito signado por [REDACTED], dirigido al Director General de Recursos Humanos de la Secretaría de Administración del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, con los sello

⁷ Foja 73

⁸ Foja 77

de recibido por la Dirección General de Recursos Humanos, le asignaron el número de folio [REDACTED]; Departamento de Gestión de Nómina; Dirección de (ilegible); y, Pensiones y Jubilaciones, recibido el quince y catorce de julio respectivamente, mediante el cual el solicitante pidió le fuere pagado las pensiones y aguinaldo a partir del dieciséis de mayo de dos mil veinte al treinta y uno de mayo de dos mil veintidós y su incremento anual correspondiente.

Oficio número [REDACTED]

[REDACTED], de fecha veinte de julio de dos mil veintidós, emitido por el Director General de Recursos Humanos de la Secretaría de Administración del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, dirigido al C. [REDACTED], mediante el cual da contestación a su solicitud de fecha catorce de julio de dos mil veintidós, número de folio [REDACTED], con sello de recibido por la Dirección General de Recursos Humanos el día doce de agosto de dos mil veintidós, mediante el cual se niega lo solicitado basado en que las pensiones y aguinaldos no cubiertas correspondientes al periodo del dieciséis de mayo de dos mil veinte al treinta y uno de mayo de dos mil veintiuno, se encontraban prescritas de conformidad con el artículo 104 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, y que el incremento de la pensión ya había sido aplicado a razón del 9% correspondiente al aumento del año dos mil veintidós.⁹

Escrito signado por [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], dirigido al Director General de Recursos Humanos de la Secretaría de Administración, por el cual solicita la prima de antigüedad, con sellos de recibidos con fecha

⁹ Foja 83 a la 89

trece de mayo de dos mil veintidós por la Dirección General de Recursos Humanos y la Dirección de Personal.¹⁰

Acuse de recibido del escrito signado por [REDACTED] [REDACTED], dirigido al Director General de Recursos Humanos de la Secretaría de Administración del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, fechado el cinco de julio de dos mil veintidós, por el asunto de solicitud de pago de la prima de antigüedad, **con sello de recibido** el catorce de julio de dos mil veintidós, por la **Dirección General de Recursos Humanos**, le asignaron el número de folio [REDACTED]; **Dirección de Personal; Departamento de Gestión de Nomina.**¹¹

Oficio número [REDACTED]/[REDACTED]/[REDACTED], de fecha veintidós de junio de dos mil veintidós, dirigido al Director General de Recursos Humanos de la Secretaría de Administración, suscrito por el Titular de la Unidad de Enlace Financiero Administrativo de la Secretaría de Administración, por el cual informa la disponibilidad presupuestal.¹²

Oficio número [REDACTED]/[REDACTED]/[REDACTED], dirigido al Encargado de Despacho del Instituto de Servicios Registrales y Catastrales del Estado de Morelos, suscrito por el Director General de Recursos Humanos, mediante el que se notifica la solicitud de la disponibilidad presupuestal para atender el pago de prima de antigüedad, de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED],

¹⁰ Foja 89

¹¹ Foja 90 a la 92

¹² Foja 93

recibido por la Dirección de Personal y la Dirección General de Recursos Humanos¹³

Oficio número [REDACTED]

[REDACTED], de fecha diecinueve de agosto de dos mil veintidós, emitido por el Director General de Recursos Humanos de la Secretaría de Administración del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, dirigido al C. [REDACTED] [REDACTED] por el asunto prima de antigüedad.

Hoja que certifica que el C. [REDACTED] es "JUBILADO DE CUERNAVACA POR EL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE MORELOS MEDIANTE DECRETO NÚMERO [REDACTED] PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL "TIERRA Y LIBERTAD" NÚMERO [REDACTED] DE FECHA 04/MAYO/2022" (sic), fecha en la que causó alta el día dieciséis de mayo de dos mil veintidós.

Constancia emitida por el Director General de Recursos Humanos del Gobierno del Estado Libre y Soberano de Morelos, en la que se establece que [REDACTED] fue servidor público del poder ejecutivo del estado de Morelos y ocupó el puesto de Director General del Instituto de Servicios Registrales y Catastrales, hasta el quince de mayo de dos mil veinte, fecha en que causó baja, y percibió un **sueldo mensual de \$39,336.40 (TREINTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS 40/100 M. N.)**. Emitido el veintiuno de septiembre de dos mil veintidós.

Constancia emitida por el Director General de Recursos Humanos del Gobierno del Estado Libre y Soberano de Morelos, en la que se establece que

¹³ Foja 94

██████████ es "JUBILADO DE CUERNAVACA POR EL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE MORELOS MEDIANTE DECRETO NÚMERO ██████████, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL "TIERRA Y LIBERTAD" NÚMERO ██████████ DE FECHA 04/MAYO/2022" (sic), y percibe un importe por concepto de jubilación \$23,582.17 (veintitrés mil quinientos ochenta y dos pesos 17/100 m. n.), emitido el veintiuno de septiembre de dos mil veintidós.

Comprobantes de nómina, visibles a fojas 102 a la 108 del expediente, que se describen a continuación:

NÓMINAS		
PUESTO: JUBILADO	PUESTO: JUBILADO	PUESTO: JUBILADO
PERIODO DE PAGO: 01 - 30 JUNIO 2022	PERIODO DE PAGO: 01 - 31 JULIO 2022	PERIODO DE PAGO: 01 - 31 AGOSTO 2022
\$330,799.46	\$23,582.17	\$23,582.17

Copia simple de los salarios mínimos del año 2021, y copia simple de los catálogos del complemento de nómina.

Documentales que al no haber sido impugnadas u objetadas en términos de lo dispuesto por los artículos 59 y 60 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Morelos, por lo que cobran valor probatorio pleno de conformidad con lo dispuesto por el artículo 491 del Código Procesal Civil para el Estado de Morelos, aplicado supletoriamente a la ley de la materia.

Ahora bien, una vez realizado el análisis correspondiente se determina que **resultan ilegales los oficios y la omisión reclamada por la parte actora**, conforme a los siguiente:

Del Decreto jubilatorio expedido en favor de la parte actora publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número [REDACTED] de cuatro de mayo de dos mil veintidós, se desprende que, [REDACTED], presentó su solicitud de pensión por jubilación el diecisiete de septiembre de dos mil veinte, y que le fue concedida al haber prestado sus servicios en el Poder Ejecutivo de Gobierno del Estado de Morelos, siendo este su último patrón, desempeñando el cargo de director general de Servicios Registrales y Catastrales, adscrito al Instituto de Servicios Registrales y Catastrales del Estado de Morelos, debiéndose cubrir el 55% del último salario del solicitante, a partir del día siguiente en que se había separado de sus labores, debiéndose cubrir por el Instituto de Servicios Registrales y Catastrales del Estado de Morelos, sectorizado a la Secretaría de Gobierno, realizando el pago en forma mensual, cumpliendo con lo que disponen los artículos 55, 56 y 58, de la Ley del Servicio Civil del Estado; la pensión se calcularía tomando como base el último salario percibido por el trabajador, **incrementándose la cuantía de acuerdo con el aumento porcentual al salario mínimo general vigente**, integrándose la misma por el salario, las prestaciones, las asignaciones y el aguinaldo, según lo cita el artículo 66 de la misma Ley. Señalándose en el artículo Segundo Transitorio que el Decreto entraría en vigor a partir del día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad".

Los artículos 104 y 108 fracción I de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, establecen;

Artículo 104.- Las acciones de trabajo que surjan de esta Ley prescribirán en un año, con excepción de los casos previstos en los artículos siguientes.

Artículo 108.- Las prescripciones se interrumpen: I.- Por la presentación de la reclamación o solicitud ante el Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje o al Congreso del Estado, en los casos de pensiones; Desprendiéndose del primero de los citados que prescribirán en un año las acciones de trabajo que surjan de esa Ley; teniéndose del segundo de los señalados que la prescripción se interrumpe con la presentación de la reclamación o solicitud ante el Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje o al Congreso del Estado, en los casos de pensiones.

En este contexto, si el diecisiete de septiembre de dos mil veinte, [REDACTED], presentó su solicitud de pensión por Jubilación de conformidad con la hipótesis contemplada en el artículo 58, fracción I, inciso j), de la Ley del Servicio Civil del Estado, como se desprende del punto I de los antecedentes del Decreto ciento cincuenta y nueve, a partir de esa fecha quedaba interrumpido el plazo prescriptivo para reclamar las acciones de trabajo, por lo que era obligación de las autoridades demandadas, cubrir la pensión por jubilación otorgada al actor, a partir del día siguiente de que fue separado de sus funciones como trabajador del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado, en términos del último párrafo del artículo 56 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos¹⁴, que establece que el trabajador que se hubiera

¹⁴ Artículo *56.- Las prestaciones a que se refiere la fracción VII del Artículo 54 de esta Ley, se otorgarán mediante decreto que expida el Congreso del Estado una vez satisfechos los requisitos que establecen esta Ley y los demás ordenamientos aplicables.

separado justificada o injustificadamente de su fuente de empleo, antes de la fecha de vigencia del Decreto que la otorga, recibirá el pago de su pensión a partir del siguiente día de su separación, es decir, a partir del dieciséis de mayo de dos mil veinte, fecha en que el ahora enjuiciante se separó de sus funciones, como se desprende de las consideraciones referidas dentro del Decreto jubilatorio expedido en favor de la parte actora publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número [REDACTED] de cuatro de mayo de dos mil veintidós.

Por lo que es ilegal que la autoridad demandada **DIRECTOR GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DE LA SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN DEL PODER EJECUTIVO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS**, haya negado en el oficio número [REDACTED] / [REDACTED] de fecha veinte de julio de dos mil veintidós, el pago de la pensión por jubilación a [REDACTED], desde la fecha en que se separó de sus funciones, toda vez que el pago de su pensión, se cubrió con el 55% de su último salario a partir del uno de junio de dos mil veintiuno (año anterior a su primer pago como pensionado), bajo el argumento de que; si bien es cierto es imprescriptible el derecho a pensionarse y el derecho a reclamar la correcta cuantificación de las pensiones posteriores, también lo es que las pensiones transcurridas y que han dejado de cubrirse y el reclamo de las diferencias que pudieran resultar de su debida cuantificación que excedan el plazo de prescripción de un año inmediato anterior al mes de su primer pago como pensionado, que fue en junio del

El pago de la pensión por jubilación y por cesantía en edad avanzada, se generará a partir de la fecha en que entre en vigencia el decreto respectivo. Si el pensionado se encuentra en activo, a partir de la vigencia del decreto cesarán los efectos de su nombramiento. El trabajador que se hubiera separado justificada o injustificadamente de su fuente de empleo, antes de la fecha de vigencia del decreto que la otorga, recibirá el pago de su pensión a partir del siguiente día de su separación.

2022, en términos del artículo 104 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, se encuentran prescritas.

De igual forma, resulta ilegal el oficio [REDACTED] / [REDACTED] / [REDACTED] de fecha diecinueve de agosto de dos mil veintidós, emitido por el **DIRECTOR GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DE LA SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN DEL PODER EJECUTIVO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS**, mediante el cual en contestación a la petición del actor, de que le fuese pagado la prima de antigüedad, se le indicó al actor que debía redirigir su escrito de solicitud al Instituto de Servicios Registrales y Catastrales del Estado de Morelos, al ser quien debía erogar conforme a su presupuesto autorizado.

Lo anterior resulta así puesto que de conformidad con el artículo 9 fracción VI, y artículo 11 fracción IV, del Reglamento Interior de la Secretaría de Administración¹⁵ el **DIRECTOR GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DE LA SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN DEL PODER EJECUTIVO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS**, al fungir como titular dentro de las unidades administrativas que integran la Secretaría, de conformidad con el artículo 4 fracción III¹⁶, tiene como atribución

¹⁵ Artículo 9. Los Titulares de las Unidades Administrativas que integran a la Secretaría, para el ejercicio de sus funciones, tendrán las atribuciones genéricas siguientes:
[...]

VI. Identificar y solicitar a la autoridad competente, los recursos financieros, materiales y humanos, así como los servicios que resulten necesarios para la operatividad de su Unidad Administrativa;
[...]

Artículo 11. Al Titular de la Dirección General de Recursos Humanos le corresponden las siguientes atribuciones específicas:
[...]

IV. Desarrollar, instrumentar, ejecutar, controlar, evaluar, verificar y supervisar el sistema de pagos y prestaciones laborales del personal activo, así como de jubilados y pensionados, efectuando el cálculo correspondiente, así como la comprobación de reintegros y de las cantidades devengadas, como parte del mismo sistema; vigilando que se cumplan con las obligaciones fiscales, de seguridad social y cualquier otra aplicable, conforme a la normativa y en coordinación con la Secretaría de Hacienda del Poder Ejecutivo Estatal; a excepción de aquellas contraprestaciones que sean cubiertas al personal por conducto de esa Secretaría de Hacienda;
[...]

¹⁶ Artículo 4. Para el despacho de los asuntos de su competencia, la Secretaría contará con las Unidades Administrativas siguientes:
[...]

III. La Dirección General de Recursos Humanos;

el solicitar a la autoridad competente, entre otros, los recursos financieros que resulten necesarios para la operatividad de su Unidad Administrativa, entre las cuales, se encuentra el de ejecutar y supervisar el sistema de pago de los jubilados y pensionados y efectuar los cálculos correspondientes.

Por lo que, en su caso, el **DIRECTOR GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DE LA SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN DEL PODER EJECUTIVO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS**, tenía la responsabilidad de supervisar el sistema de pagos del jubilado [REDACTED] [REDACTED] debiendo efectuar el cálculo correspondiente de la prima de antigüedad y solicitar a la autoridad competente el recurso financiero que fuera necesario para ejecutar el mismo.

Asimismo, no pasa desapercibido que la autoridad demandada en la contestación de la demanda entablada en su contra refirió que la prima de antigüedad se encontraba prescrita, lo que resulta infundado, puesto que la prescripción de la acción para reclamar el pago de dicha prestación inicia a partir del día siguiente al en que se obtiene la jubilación. Luego entonces, si la parte actora obtuvo su pensión por jubilación mediante decreto número [REDACTED], publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número [REDACTED], de fecha cuatro de mayo de dos mil veintidós, y este solicitó su pago mediante escrito de fecha catorce de julio de dos mil veintidós, del que se observa trascurrieron dos meses diez días, es inconcuso que no se configura la prescripción que afirmó la autoridad demandada, pues de conformidad con el artículo 104¹⁷ de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, se contempla un año para la excepción de prescripción.

[...]

¹⁷ Artículo 104.- Las acciones de trabajo que surjan de esta Ley prescribirán en un año, con excepción de los casos previstos en los artículos siguientes.

A lo anterior sirve de apoyo por analogía la jurisprudencia siguiente:

Suprema Corte de Justicia de la Nación

Registro digital: 160380

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Décima Época

Materias(s): Laboral

Tesis: XIX.1o.P.T. J/19 (9a.)

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro IV, Enero de 2012, Tomo 5, página 4073

Tipo: Jurisprudencia

PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN PARA RECLAMAR EL PAGO DE LA PRIMA DE ANTIGÜEDAD DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE TAMAULIPAS. EL CÓMPUTO DEL PLAZO PARA QUE OPERE INICIA A PARTIR DEL DÍA SIGUIENTE AL EN QUE SE OBTIENE LA JUBILACIÓN (APLICACIÓN SUPLETORIA DEL ARTÍCULO 516 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO).

El artículo 86 de la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado de Tamaulipas prevé la regla general de un año para reclamar las acciones derivadas de la relación laboral de los trabajadores al servicio de esa entidad, y los diversos numerales 87 y 88 señalan los casos y plazos en que prescribirán determinadas acciones laborales, pero en ninguno de ellos se contempla el supuesto específico para el pago de la prima de antigüedad establecido en el artículo 27 de la citada ley, prestación que tiene como finalidad reconocer el esfuerzo y colaboración del trabajador cuando concluye la relación laboral, y la acción para deducir su derecho se encuentra sometida a las reglas de la

prescripción, esto es, debe situarse en la regla genérica prevista en el primer numeral invocado que señala el término de un año. Por otro lado, de dicho precepto ni de algún otro de la referida ley se advierte el momento a partir del cual inicia el cómputo del término prescriptivo, por lo que resulta inconcuso que éste debe computarse a partir de que la obligación sea exigible, aplicando supletoriamente el artículo 516 de la Ley Federal del Trabajo, conforme al artículo 6o., de la invocada ley, esto es, a partir del día siguiente al en que obtiene la jubilación, dado que esa es la oportunidad para percatarse del impago de dicha prestación.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y DE TRABAJO DEL DÉCIMO NOVENO CIRCUITO.

Amparo directo 850/2009. María del Rosario Martínez Medina. 21 de abril de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: José Javier Martínez Vega. Secretario: Hernando Cardona Acosta.

Amparo directo 981/2009. Leticia García Maldonado. 29 de abril de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: José Javier Martínez Vega. Secretario: Jesús Rodríguez Hernández.

Amparo directo 864/2009. Rodrigo Garza Sánchez. 29 de abril de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: José Javier Martínez Vega. Secretario: Jesús Rodríguez Hernández.

Amparo directo 904/2009. Hilda Marta Silva Peña. 29 de abril de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: José Javier Martínez Vega. Secretario: Hernando Cardona Acosta.

Amparo directo 793/2011. 31 de agosto de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: José Javier Martínez Vega. Secretario: Arnoldo Sandoval Reséndez.

Asimismo, resulta ilegal la omisión reclamada por la parte actora, pues las propias autoridades demandadas reconocieron que al actor únicamente se le ha cubierto las pensiones y

aguinaldos correspondientes como jubilado, a partir del uno de junio del dos mil veintiuno, en adelante, sin cubrir lo correspondiente a la prima de antigüedad, siendo que como ya se ha hecho alusión, se le debió cubrir al actor a partir del dieciséis de mayo de dos mil veinte, el pago de su pensión y aguinaldos correspondientes, así como el pago de la prima de antigüedad, al ser un derecho del actor como jubilado por los años acumulados laborados, en términos artículo 46 de la Ley de Servicio Civil del Estado de Morelos.¹⁸

Ahora bien, es importante precisar que la parte actora, de conformidad con los artículos segundo y tercero del decreto de pensión que le fue concedido, debió percibir a partir del dieciséis de mayo de dos mil veinte, un importe mensual de **\$22,716.77** (veintidós mil setecientos dieciséis pesos 77/100 m.n), cantidad ajustada, conforme al porcentaje de aumento anual al salario mínimo, teniendo que de conformidad con la Comisión Nacional de los salarios mínimos, en los años dos mil veinte, dos mil veintiuno, dos mil veintidós y dos mil veintitrés, corresponden a lo siguiente:

AÑO	PORCENTAJE
2020	5%
2021	6%
2022	9%
2023	10%

En ese sentido, el aumento al importe de la pensión debió reflejarse en los términos siguientes:

¹⁸ **Artículo 46.-** Los trabajadores sujetos a la presente Ley, tienen derecho a una prima de antigüedad, de conformidad con las normas siguientes:
I.- La prima de antigüedad consistirá en el importe de doce días de salario por cada año de servicios;
II.- La cantidad que se tome como base para el pago de la prima de antigüedad no podrá ser inferior al salario mínimo, si el salario que percibe el trabajador excede del doble del salario mínimo, se considerará ésta cantidad como salario máximo;
III.- La prima de antigüedad se pagará a los trabajadores que se separen voluntariamente de su empleo, siempre que hayan cumplido quince años de servicios por lo menos. Asimismo, se pagará a los que se separen por causa justificada y a los que sean separados de su trabajo independientemente de la justificación o injustificación de la terminación de los efectos del nombramiento; y
IV.- En caso de muerte del trabajador, cualquiera que sea su antigüedad, la prima que corresponda se pagará a las personas que dependían económicamente del trabajador fallecido.

AÑO	AUMENTO	MENSUAL
2020	5%	\$22,716.77
2021	6%	\$24,079.77
2022	9%	\$26,246.94
2023	10%	\$28,871.63

No omitimos mencionar, que la pensión que corresponde al actor en el año dos mil veinte, **tomando como base el último salario percibido por el actor** que fue de \$39,336.40¹⁹ (treinta y nueve mil trescientos treinta y seis pesos 40/100 m.n.) y considerando el 55% otorgado en el decreto ■■■■, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número ■■■■ de fecha cuatro de mayo de dos mil veintidós, es por la cantidad de \$21,635.02 (veintiún mil seiscientos treinta y cinco pesos 02/100 m.n.), más el 5% de incremento al salario mínimo establecido para el año 2020, da un total de **\$22,716.77** (veintidós mil setecientos dieciséis pesos 77/100 m.n.), **cantidad que es considerada para el año 2020, tal como se encuentra establecida en el cuadro que antecede.**

Ello es así, atendiendo a lo solicitado por el actor en el sentido de que se le pague la pensión y el aguinaldo debidamente actualizado; y en estricto acatamiento a lo establecido en el **ARTÍCULO 3** del decreto señalado en el párrafo que antecede, que sustancialmente establece **que el monto de la pensión se calculará tomando como base el último salario percibido por el trabajador, incrementándose la cuantía de acuerdo con el aumento porcentual al salario mínimo general vigente,** integrándose la misma por el salario, las prestaciones, las asignaciones y el aguinaldo. Luego entonces, si la pensión se calculó **tomando como base el último salario** percibido por el actor, la cual quedó en \$21,635.02 (veintiún mil seiscientos treinta y cinco pesos 02/100 m.n.), tomando en consideración **el aumento porcentual al salario mínimo general vigente que**

¹⁹ Foja 99

"2023, Año de Francisco Villa"
El revolucionario del pueblo.

fue del 5% para el año 2020, la pensión que debe cubrirse en la anualidad señalada en líneas que anteceden, debe ser por la cantidad de **\$22,716.77** (veintidós mil setecientos dieciséis pesos 77/100 m.n.).

Máxime cuando no hay disposición alguna en el decreto por el que obtuvo su jubilación la parte actora, en la que se establezca impedimento para que **el aumento porcentual**, sea desde el momento en que se separó de sus labores, ni lo deja condicionado a que dicho incremento sea al año siguiente al en que se concedió la pensión por jubilación. Lo anterior es así, porque del **ARTÍCULO 3** que se encuentra en el multicitado decreto por el que se le concede la pensión al demandante, se entiende de manera nítida, que el incremento se dará desde el momento en que se concede la jubilación, esencialmente porque es desde ese momento en que se reconoce la calidad de pensionado, ello, de acuerdo a lo establecido en el párrafo tercero, del artículo 56 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos

Ahora bien, por cuanto al pago de los aguinaldos de la pensión debió realizarse de la forma siguiente:

Proporcional del 16 de mayo al 31 de diciembre 2020 = 225 días. 90 días de aguinaldo entre 365 días del año= 0.246 proporción por cada día laborado.	0.246 multiplicado por 225 días laborados= 55.35 días proporcionales. 757.22 de sueldo diario multiplicado por 55.35 días proporcionales ²⁰ . Total= \$41,912.12
Del 01 de enero al 31 de diciembre 2021 . 90 días de aguinaldo.	90 días multiplicado por 802.65 de sueldo diario ²¹ = \$72,238.50 . Total= \$72,238.50
Del 01 de enero al 31 de diciembre 2022 . 90 días de aguinaldo.	90 días multiplicado por 874.89 de sueldo diario ²² = \$78,740.10 . Total= \$78,740.10

De lo anterior, se debió de cubrir al actor las siguientes cantidades:

²⁰ Considerando el importe mensual del año dos mil veinte a razón de \$22,716.77 (veintidós mil setecientos dieciséis pesos 77/100 m.n.)

²¹ Considerando el importe mensual del año dos mil veintiuno a razón de \$24,079.77 (veinticuatro mil setenta y nueve pesos 77/100 m.n.)

²² Considerando el importe mensual del año dos mil veintidós a razón de \$26,246.94 (veintiséis mil doscientos cuarenta y seis pesos 94/100 m.n.)

AÑO	IMPORTE DE PENSIÓN MENSUAL	PERIODO	AGUINALDO	TOTAL
2020	\$22,716.77	Del 16 al 31 mayo $22,716.77 / 2 = \$11,358.38$ De junio a diciembre $7 * 22,716.77 = \$159,017.39$ $\$11,358.38 + \$159,017.39$ Total= \$170,375.77	$\$41,912.12$ Total $\$41,912.12$	$\$170,375.77 + \$41,912.12 = 212,287.89$ Total = \$212,287.89
2021	\$24,079.77	De enero a diciembre $12 * 24,079.77 = 288,957.24$ Total= \$288,957.24	$\$72,238.50.$ Total= $\$72,238.50$	$\$288,957.24 + 72,238.50$ Total = \$361,195.74
2022	\$26,246.94	De enero a diciembre $12 * 26,246.94 = 314,963.28$ Total= \$314,963.28	$\$78,740.10.$ Total= $\$78,740.10$	$314,963.28 + 78,740.10$ Total = \$393,703.38
2023	\$28,871.63	De enero a abril $4 * 28,871.63 = 115,486.52$ Total= \$115,486.52		$115,486.52$ Total = \$115,486.52

Asimismo, por cuanto a la prima de antigüedad, de conformidad con el artículo 46 de Ley del Servicio Civil ya transcrito, se obtiene que la prima de antigüedad consistirá en el pago del importe que resulte de doce días de salario por cada año de servicios; que la cantidad que se tome como base para el pago de la prima de antigüedad no podrá ser inferior al salario mínimo, y si el salario que percibe el trabajador excede del doble del salario mínimo, se considerará ésta cantidad como máximo; y que, dicha prestación se pagará a los trabajadores que se separen por causa justificada y a los que sean separados de su trabajo independientemente de la justificación o injustificación de la terminación de los efectos del nombramiento.

En ese sentido, la prima de antigüedad, conforme al decreto número [REDACTED], publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número [REDACTED], de fecha cuatro de mayo de dos mil veintidós por el que se le concedió pensión por jubilación a [REDACTED] [REDACTED] en el último cargo de Director General de Servicios Registrales y Catastrales adscrito al Instituto de Servicios Registrales y Catastrales del Estado de Morelos se acreditaron 21 años, 4 meses y 13 días de servicio, en base al doble del salario mínimo correspondiente a la anualidad 2020, al exceder el salario que percibía la actora el doble de este, debió cubrirse el importe siguiente:

PRIMA DE ANTIGÜEDAD	
123.68 * 2 = \$246.44 (salario mínimo) 21	62,102.88 + 1,092.55
246.44 * 12= \$2,957.28	Total \$63,195.43
2,957.28*21= \$62,102.88	
Por 4 meses 13 días 22= \$1,092.55	
\$63,195.43 (SESENTA Y TRES MIL CIENTO NOVENTA Y CINCO PESOS 43/100 M.N.)	

Al resultar ilegales los actos impugnados se declara la nulidad de los oficio número [REDACTED] / [REDACTED] de fecha veinte de julio de dos mil veintidós y el oficio [REDACTED] / [REDACTED] / [REDACTED] de fecha diecinueve de agosto de dos mil veintidós, emitidos por el **DIRECTOR GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DE LA SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN DEL PODER EJECUTIVO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS**, y de la omisión de las autoridades demandadas en de dar cumplimiento al decreto número [REDACTED], publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número [REDACTED], de fecha cuatro de mayo de dos mil veintidós, para efectos de que:

1.- Deje sin efecto legal el oficio número [REDACTED] de fecha veinte de julio de dos mil veintidós;

1.1.- Emita otro en el que señale la procedencia de la petición de [REDACTED] de realizar el pago correspondiente de la Pensión por Jubilación otorgada a su favor mediante decreto número [REDACTED], publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número [REDACTED] de fecha cuatro de mayo de dos mil veintidós, a partir del dieciséis de mayo de dos mil veinte, a consecuencia de la separación de sus funciones realizada el día quince de mayo de dos mil veinte, en términos del artículo 2 del citado decreto, así como el pago del aguinaldo y su cuantificación conforme a los aumentos anuales del salario mínimo correspondientes;

2.- Deje sin efecto legal el oficio número [REDACTED] de fecha diecinueve de agosto de dos mil veintidós;

2.2.- Emita otro en el que señale la procedencia de la petición de [REDACTED] para el pago de la prima de antigüedad;

2.3.- Con fundamento en el artículo 46²³ de Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos,

²³ **Artículo 46.-** Los trabajadores sujetos a la presente Ley, tienen derecho a una prima de antigüedad, de conformidad con las normas siguientes:

I.- **La prima de antigüedad consistirá en el importe de doce días de salario por cada año de servicios;**

AL T

pague a la parte actora la prima de antigüedad, con base al doble del salario mínimo correspondiente a la anualidad 2020²⁴, al exceder el salario que percibía el actor el doble de este, y de conformidad a los 21 años 4 meses 13 días de servicio que acreditó conforme al decreto número [REDACTED] publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número [REDACTED], el cuatro de mayo de dos mil veintidós, el importe de **\$63,195.43 (SESENTA Y TRES MIL CIENTO NOVENTA Y CINCO PESOS 43/100 M.N.**, de conformidad con lo expuesto a lo largo del considerando V de la presente resolución;

3.- Atendiendo a la ilegalidad y nulidad de la omisión de las autoridades demandadas **DIRECTOR GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DE LA SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN DEL PODER EJECUTIVO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS; PROCURADOR FISCAL DEL ESTADO DE MORELOS, EN REPRESENTACIÓN LEGAL DEL ENCARGADO DE DESPACHO DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE MORELOS y DIRECTOR GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DE LA SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN DEL PODER EJECUTIVO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS** y

- II.- La cantidad que se tome como base para el pago de la prima de antigüedad no podrá ser inferior al salario mínimo, **si el salario que percibe el trabajador excede del doble del salario mínimo, se considerará esta cantidad como salario máximo;**
- III.- La prima de antigüedad se pagará a los trabajadores que se separen voluntariamente de su empleo, siempre que hayan cumplido quince años de servicios por lo menos. Asimismo, **se pagará a los que se separen por causa justificada y a los que sean separados de su trabajo independientemente de la justificación o injustificación de la terminación de los efectos del nombramiento; y**
- IV.- En caso de muerte del trabajador, cualquiera que sea su antigüedad, la prima que corresponda se pagará a las personas que dependían económicamente del trabajador fallecido.

²⁴ Dicha anualidad es la que se debe considerar atendiendo que fue en el año 2018 que causo baja.

DIRECTOR GENERAL DEL INSTITUTO DE SERVICIOS REGISTRALES Y CATASTRALES DEL ESTADO DE MORELOS, se condena a las mismas a lo siguiente:

3.1.- Paguen por las pensiones que corresponde del dieciséis de mayo de dos mil veinte hasta el treinta y uno de mayo de dos mil veintiuno, el importe de \$290,774.64 (doscientos noventa mil setecientos setenta y cuatro pesos 64/100 m.n.) y por aguinaldo proporcional al citado periodo la cantidad de \$72,011.49 (setenta y dos mil once pesos 49/100 m.n.) **salvo error aritmético**; ello, atendiendo a lo señalado a lo largo del presente considerando;

3.2.- Consideren por concepto de pensión por jubilación los importes siguientes:

AÑO	AUMENTO	MENSUAL
2020	5%	\$22,716.77
2021	6%	\$24,079.77
2022	9%	\$26,246.94
2023	10%	\$28,871.63

Realicen el pago de las diferencias adeudados de las pensiones y aguinaldos atendiendo a los citados importes y de conformidad con lo resuelto en el considerando V de esta resolución.

3.3.- En caso de existir diferencias que no hayan sido cubiertas por las cantidades citadas, a partir del uno de junio de dos mil veintiuno, en adelante y hasta que sedé total cumplimiento a la presente, deberá realizar

"2023, Año de Francisco Villa"
El revolucionario del pueblo.

su pago correspondiente, y que, de ser así, tendrán que ser cuantificadas y pagadas a la parte actora en vía ejecución de sentencia.

Con la salvedad de que se tendrá por satisfecha la condena impuesta si dentro de la etapa de ejecución de esta sentencia la autoridad demandada acredita con prueba fehaciente que las prestaciones arriba citadas, ya fueron pagadas a la parte actora.

Lo anterior, con la finalidad de respetar los principios de congruencia y buena fe guardada que deben imperar entre las partes, pues si al formularse la liquidación de las prestaciones en ejecución de sentencia la autoridad demandada aporta elementos que demuestren la cobertura anterior a las reclamaciones de la parte actora, debe tenerse por satisfecha la condena impuesta, porque de lo contrario se propiciaría un doble pago que, por inequitativo, es injustificable.

Cumplimiento que deberán ejecutar las autoridades demandadas en el plazo improrrogable de DIEZ DÍAS contados a partir de que cause ejecutoria la presente resolución e informar dentro del mismo plazo su cumplimiento a la Segunda Sala de este Tribunal, apercibiéndole que en caso de no hacerlo se procederá en su contra conforme a lo establecido en los artículos 90 y 91 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, publicada en el periódico oficial "Tierra y Libertad" número 5514 el 19 de julio de 2017.

A dicho cumplimiento están sujetas las autoridades administrativas, que en razón de sus funciones deban intervenir en el cumplimiento de esta resolución.

Ilustra lo anterior, la tesis jurisprudencial que a continuación se transcribe:

AUTORIDADES NO SEÑALADAS COMO RESPONSABLES. ESTÁN OBLIGADAS A REALIZAR LOS ACTOS NECESARIOS PARA EL EFICAZ CUMPLIMIENTO DE LA EJECUTORIA DE AMPARO. Aun cuando las autoridades no hayan sido designadas como responsables en el juicio de garantías, pero en razón de sus funciones deban tener intervención en el cumplimiento de la ejecutoria de amparo, están obligadas a realizar, dentro de los límites de su competencia, todos los actos necesarios para el acatamiento íntegro y fiel de dicha sentencia protectora, y para que logre vigencia real y eficacia práctica.²⁵

Finalmente, la parte actora como prestaciones solicitó textualmente las siguientes:

"1.- Se declare la nulidad lisa y llana del oficio número [REDACTED], de fecha veinte de julio del año dos mil veintidós, emitido por el Licenciado [REDACTED] en su carácter de Director General de Recursos Humanos de la Secretaría de Administración del Poder Ejecutivo de Estado de Morelos.

2.- Se declare la nulidad lisa y llana del oficio número [REDACTED], de fecha diecinueve de agosto de dos mil veintidós, emitido por el Licenciado [REDACTED] en su carácter de Director

²⁵ No. Registro: 172,605, Jurisprudencia, Materia(s): Común, Novena Época, Instancia: Primera Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXV, Mayo de 2007, Tesis: 1a./J. 57/2007, Página: 144.

Tesis de jurisprudencia 57/2007. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de veinticinco de abril de dos mil siete.

General de Recursos Humanos de la Secretaría de Administración del Poder Ejecutivo de Estado de Morelos; en consecuencia:

- A) Se declare la ilegalidad de la omisión de las autoridades demandadas en el pago de las pensiones vencidas y no pagadas en esta vía se reclama, más las que se sigan venciendo, con los incrementos legales correspondientes.
- B) Se condene a las autoridades demandadas al pago de la cantidad de **\$162, 262.65 (CIENTO SESENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS SESENTA Y DOS PESOS 65/100 M.N.)**, por concepto de pensión jubilatoria del dieciséis de mayo al treinta y uno de diciembre del año dos mil veinte.
- C) Se condene a las autoridades demandadas al pago de la cantidad de **\$42,641.73 (CUARENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y UN PESOS 73/100 M.N.)**, por concepto de aguinaldo proporcional del dieciséis de mayo al treinta y uno de diciembre del año dos mil veinte.
- D) Se condene a las autoridades demandadas al pago de la cantidad **\$275,933.44 (doscientos setenta y cinco mil novecientos treinta y tres pesos 44/100 m.n.)**, por concepto de pensiones correspondientes al ejercicio fiscal 2021.
- E) Se condene a las autoridades demandadas al pago de la cantidad de **\$68,799.36 (setenta y ocho mil setecientos noventa y nueve pesos 36/100 m.n.)**, por concepto de aguinaldo del ejercicio fiscal 2021.
- F) Se condene a las autoridades demandadas al pago de la cantidad de **\$124,985.50 (ciento veinticuatro mil novecientos ochenta y cinco pesos 50/100 m.n.)**, por concepto del pago del incremento a la pensión no pagada por la demandada, correspondiente a las pensiones de los meses enero, febrero, marzo, abril y mayo de dos mil veintidós.
- G) El pago de las pensiones y aguinaldo debidamente actualizados en los términos ordenados en el artículo tercero del decreto base de la acción, correspondiente al

año 2022, más los que se sigan venciendo, de manera vitalicia.

H) El pago de la cantidad de **\$88,659.26 (ochenta y ocho mil seiscientos cincuenta y nueve pesos 26/100 m.n.)**, por concepto de prima de antigüedad, por la temporalidad de 21 años, 4 meses y 13 días trabajados, para el Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos y Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Morelos.

Aclarando a este Tribunal, que las prestaciones reclamadas, se computan con su debida actualización de conformidad con el artículo 3 del decreto, de la siguiente manera

AÑO	MONTO	PORCENTAJE AUMENTO SALARIO MÍNIMO	PENSIÓN ACTUALIZADA
2020	\$21,635.02	-----	-----
2021	\$21,635.02	6%	\$22,933.12
2022	\$22,933.12	9%	\$24,997.10

I) Se condene a las autoridades demandadas a realizar el pago de las prestaciones anteriormente reclamadas, DEBIDAMENTE ACTUALIZADA CONFORME AL PORCENTAJE DE INCREMENTO DEL ÍNDICE NACIONAL DE PRECIOS AL CONSUMIDOR, MÁS LOS RECARGOS E INTERESES CORRESPONDIENTES.

J) Se condene a las autoridades demandadas a realizar el pago de las prestaciones reclamadas, **sin deducción de ningún tipo, es decir, sin descontar el impuesto sobre la renta.**" SIC

En ese sentido, por cuanto a las prestaciones indicadas con los números 1 y 2, resultan parcialmente procedentes atendiendo a la nulidad para efectos de los actos impugnados que fue decretada.

Por cuanto a las prestaciones indicados con los incisos A), B) y E) las mismas quedaron satisfechas con lo resuelto en lo largo del presente considerando.

Por cuanto a las indicadas con los incisos C) y D) las mismas resultan parcialmente procedentes, puesto que la cantidad impuesta por aguinaldo proporcional del dieciséis de mayo al treinta y uno de diciembre de dos mil veinte fue por un importe de **\$41,912.12** (cuarenta y un mil novecientos doce pesos 12/100 m.n.) y por cuanto a las pensiones del dos mil veintiuno por un importe de **\$288,957.24** (doscientos ochenta y ocho mil novecientos cincuenta y siete pesos 24/100 m.n.).

Asimismo, resultan parcialmente procedentes las prestaciones indicadas con los incisos F) y G), atendiendo a que se condenó a las autoridades demandadas, entre otros a pagar las diferencias no cubiertas, atendiendo a los incrementos porcentuales anuales del salario mínimo a partir del uno de junio de dos mil veintiuno en adelante y hasta que se dé total cumplimiento a la resolución.

Por cuanto a la señalada con el inciso H) resulta parcialmente procedente atendiendo que la prima de antigüedad resultó procedente por los 21 años 4 meses y 13 días a razón del doble del salario mínimo establecido en el año dos mil veinte, fecha en que dejó de prestar sus servicios el actor, dando de acuerdo a la cuantificación correspondiente un importe de \$63,195.43 (sesenta y tres mil ciento noventa y cinco pesos 43/100 M.N.).

Por cuanto a la prestación señalada en su inciso I), es parcialmente procedente, por ende, se deberá pagar a la parte

actora los incrementos omitidos, así como las diferencias que se dejaron de cubrir, debidamente actualizadas, en términos de lo que establece la tesis jurisprudencial con Registro digital: 2020857, cuyo rubro es del tenor siguiente: "*PENSIONES OTORGADAS POR EL ISSSTE. LAS DIFERENCIAS DERIVADAS DE LOS INCREMENTOS OMITIDOS POR EL INSTITUTO DEBEN ENTREGARSE ACTUALIZADAS.*".

Finalmente, la prestación señalada en el inciso j) la misma resulta procedente de conformidad con la fracción VI del artículo 93 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, resulta procedente, ya que dicho dispositivo textualmente contempla:

Artículo 93. No se pagará el impuesto sobre la renta por la obtención de los siguientes ingresos:

IV. Las jubilaciones, pensiones, haberes de retiro, así como las pensiones vitalicias u otras formas de retiro, provenientes de la subcuenta del seguro de retiro o de la subcuenta de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez, previstas en la Ley del Seguro Social y las provenientes de la cuenta individual del sistema de ahorro para el retiro prevista en la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, en los casos de invalidez, incapacidad, cesantía, vejez, retiro y muerte, cuyo monto diario no exceda de quince veces el salario mínimo general del área geográfica del contribuyente, y el beneficio previsto en la Ley de Pensión Universal. Por el excedente se pagará el impuesto en los términos de este Título.

Así, con base al artículo citado, el ingreso derivado, entre otros, por jubilaciones o pensiones están exentos del impuesto sobre la

renta (ISR) cuando sus percepciones no exceden el monto de quince días de salario diario, por ello si en el año dos mil veintitrés el sueldo diario de conformidad con la comisión de salarios diarios, se encuentra con base a \$172.87 (ciénto setenta y dos pesos 87/100 m.n.) que multiplicados por 15 días dan un total de \$2,593.05 (dos mil quinientos noventa y tres pesos 05/100 m.n.), que al mes da un importe de \$77,791.5 (setenta y siete mil setecientos noventa y un peso 50/100 m.n.), es inconcuso que la parte actora debe de gozar de dicha exención, pues como se desprende de lo relatado la presente sentencia, los importes percibidos por el actor como jubilado en el dos mil veinte era con base a un sueldo diario de \$721.16 (setecientos veintiún pesos 16/100 m.n.), para el año dos mil veintiuno de \$764.43 (setecientos sesenta y cuatro pesos 43/100 m.n.), para el dos mil veintidós de \$833.23 (ochocientos treinta y tres pesos 23/100 m.n.).

Por ello las autoridades demandadas deberán abstenerse de realizar alguna deducción por Impuesto Sobre la Renta (ISR), al pago de las prestaciones que realice al actor.

Por lo expuesto fundado es de resolverse y se:

----- **RESUELVE:** -----

--- **PRIMERO.**- Este Tribunal es competente para conocer y fallar el presente asunto; en los términos precisados en el considerando I de la presente resolución.

- - **-SEGUNDO.**- Son ilegales los actos impugnados y en consecuencia se declara la nulidad de los oficio número [REDACTED] / [REDACTED] - [REDACTED] de fecha veinte de julio de

dos mil veintidós y el oficio [REDACTED] de fecha diecinueve de agosto de dos mil veintidós, emitidos por el **DIRECTOR GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DE LA SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN DEL PODER EJECUTIVO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS**, y de la omisión de las autoridades demandadas en dar cumplimiento al decreto número [REDACTED], publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número [REDACTED], de fecha cuatro de mayo de dos mil veintidós, para los efectos precisados en el considerado V de la presente resolución.

--- TERCERO.- Cumplimiento que deberá realizar las autoridades demandadas en el plazo improrrogable de diez días hábiles contados a partir de que cause ejecutoria la presente resolución e informar dentro del mismo plazo su cumplimiento a la Segunda Sala de este Tribunal, apercibiéndole que en caso de no hacerlo se procederá en su contra conforme a lo establecido en los artículos 90 y 91 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, publicada en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 5514 el 19 de julio del 2017, que resulta aplicable atendiendo a la disposición quinta transitoria de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

A dicho cumplimiento están sujetas las autoridades administrativas, que en razón de sus funciones deban intervenir en el cumplimiento de esta resolución.

--- CUARTO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE, cúmplase y en su oportunidad, archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

"2023, Año de Francisco Villa"

El revolucionario del pueblo.

Por unanimidad de cuatro votos lo resolvieron y firmaron los integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, Magistrado Presidente **GUILLERMO ARROYO CRUZ** Titular de la Segunda Sala de Instrucción y ponente en el presente asunto; ante la excusa calificada de procedente y legal de **MARIO GÓMEZ LÓPEZ**, Secretario de Estudio y Cuenta habilitado en funciones de Magistrado de la Primera Sala de Instrucción²⁶; Magistrado **Dr. en D. JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS**, Titular de la Tercera Sala de Instrucción; Magistrado **MANUEL GARCÍA QUINTANAR**, Titular de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas; Magistrado **JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO**, Titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas; en términos del artículo 4, fracción I y artículo séptimo transitorio de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos publicada en el periódico oficial "Tierra y Libertad" número 5514 el 19 de julio de 2017; ante **ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**, Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE
GUILLERMO ARROYO CRUZ
TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADO
DR. EN D. JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS
TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN

²⁶ En términos del artículo 70 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; 97 segundo párrafo del Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos y al acuerdo PTJA/23/2022 aprobado en la Sesión Extraordinaria número trece de fecha veintiuno de junio de dos mil veintidós.



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

TJA/2ªS/119/2022

MAGISTRADO

MANUEL GARCÍA QUINTANAR

**TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS**

MAGISTRADO

JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO

**TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS**

SECRETARÍA GENERAL

ANABEL SALGADO CAPISTRÁN

La presente hoja corresponde a la sentencia de fecha veintiséis de abril de dos mil veintitrés, emitida por el Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, dentro del juicio de nulidad **TJA/2ªS/119/2022**, promovido por [REDACTED] por su propio derecho, en contra del **DIRECTOR GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DE LA SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN DEL PODER EJECUTIVO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS Y OTRAS AUTORIDADES** Conste.

***MKCG.**

"2023, Año de Francisco Villa"

El revolucionario del pueblo.



SECRET

SECRET

SECRET



SECRET

SECRET



SECRET

SECRET



SECRET

SECRET